



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 232 85 25, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de marzo de 2024

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL (pago prestaciones sociales) |
| DEMANDANTE: | MARY LUZ CASTRO |
| DEMANDADA: | IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ. INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP CAFESALUD EPS S.A SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN. CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN. INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN "GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN" |
| RADICADO: | 050013105002 20160139200 |
| ASUNTO: | Requiere. |

Antecedentes procesales:

El 18 de noviembre de 2016, se presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia. ¹

El 18 de abril de 2017, se admitió la demanda.²

El 29 de agosto de 2017, CAFESALUD EPS S.A respondió la demanda.³

El 6 de diciembre de 2017, SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERTIVO EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda.⁴

El 23 de enero de 2018, CRUZ BLANCA EPS, contestó la demanda.⁵

El 13 de junio de 2018, la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de la I.A.C GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN y solicitó la integración del litis consorcio por pasiva con la EPS MEDELLÍN MEDIMAS EPS S.A.S y reformo la demanda respecto de las pretensiones.⁶

¹ Anexo 001.

² Anexo 005.

³ Anexo 007 pág.1-32.

⁴ Anexo 007. Pág.67-74.

⁵ Anexo 009. Pág. 1-18

⁶ Anexo 009. Pág. 19-21.

El 16 de julio de 2018, la CORPORACIÓN COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, respondió la demanda.⁷

El 14 de noviembre de 2018 se aceptó el desistimiento de la demanda de las siguientes demandadas GP SALUDCOOP., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP "GPP SALUDCOOP" y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN "GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN"; se tuvo por contestada la demanda por CAFESALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS S.A, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN GENESIS EN SALUD IPS.⁸

El 19 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de CAFESALUD EPS S.A interpuso el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales.⁹

El 15 de mayo de 2019, el Despacho puso en traslado el escrito mediante el cual la parte demandante solicitó vincular por pasiva a la EPS MEDIMAS S.A.S y también el escrito de reforma a la demanda respecto de las pretensiones; solicitó a la parte demandante adecuar la demanda respecto a los hechos que soportan las pretensiones modificadas de la misma, presentándolas en un escrito de demanda integrado, a efecto de garantizar el debido proceso y la defensa de las demandadas, en consecuencia concedió a la parte demandante el término igual a la parte demandada, para que si a bien lo tuviese se pronunciase sobre el particular.¹⁰

El 20 de mayo de 2019 CAFESALUD EPS, respondió la reforma a la demanda. ¹¹

El 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, anexo la demanda integrada en un solo escrito y los respectivos traslados.¹²

El 17 de marzo de 2022, el Despacho revocó parcialmente lo decidido en auto del 14 de noviembre de 2018, respecto de la desvinculación de las empresas IAC CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN, y ordenó al apoderado judicial del demandante realizar la notificación electrónica a dichas entidades, aportando los soportes respectivos; declaró resuelta la nulidad conforme a lo decidido respecto del recurso de reposición; negó por improcedente la solicitud de emplazamiento CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy CORPORACIÓN IPS GENESIS, al encontrarse debidamente notificada; negó la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de CAFESALUD; requirió al apoderado judicial de la parte demandante realizar la notificación electrónica de

⁷ Anexo 009. Pág. 57-67

⁸ Anexo 010.

⁹ Anexo 011. Pág.1-10.

¹⁰ Anexo 013.

¹¹ Anexo 014

¹² Anexo 20 pág.

CAFESALUD y al demandante allegar las historia de aportes en pensión actualizada al año 2022.¹³

El 10 de junio de 2022, la abogada Yolanda del Socorro Pastor, obrando en calidad de apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S sociedad que actúa en calidad de Mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S hoy liquidada, solicitó **la nulidad** de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la resolución No RES00309 "por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca EPS se hayan decretado dentro del presente proceso en contra de CRUZ BLANCA, hoy liquidada; declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso de esta entidad; entregar los títulos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación análoga; abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A, hoy liquidada, como consecuencia de la terminación de la existencia legal y ausencia absoluta de sucesor procesal que haga sus veces .¹⁴

El 31 de enero de 2023, la apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA, presentó renuncia al poder. ¹⁵

La apoderada judicial de CRUZ BLANCA EPE S.A. hoy LIQUIDADA, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca EPS en Liquidación. ¹⁶

El 9 de mayo de 2023, se resolvió la nulidad impetrada y se ordenó la notificación de las entidades IAC GPP CRUZ BLANCA BOGOTÁ y GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN.¹⁷.

El 20 de junio de 2023, se procedió a notificar a GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal lcastillo@solucionescyf.com.co, sin embargo no fue posible toda vez que el mensaje de datos fue devuelto, por lo que se requirió a la parte demandante para que adelante la notificación a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación, visible en el anexo 036 del expediente.

El 12 de octubre de 2023, el despacho procedió a notificar a la dirección electrónica de GP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN, sin embargo, el mensaje no fue entregado y se requirió a la parte demandante para que adelante las notificaciones a dirección física de la demandada enviando primero "la citación

¹³ Anexo 024

¹⁴ Anexo 028-029

¹⁵ Anexo 032-033

¹⁶ Anexo 028.

¹⁷ Anexo 035.

para notificación personal", sino se logra su comparecencia se enviará el "aviso".¹⁸

El 17 de octubre la parte demandante aportó la constancia de notificación a la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, la trazabilidad del mensaje indicó que no fue posible la entrega del correo.¹⁹

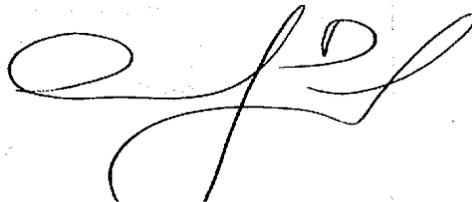
Visto lo anterior se requerirá a la parte demandante para que adelante "la citación para notificación personal", de no lograrse su comparecencia deberá enviarse la notificación por "aviso", con la advertencia de que si no comparece se le nombrará un curador para la litis, a la dirección física, av 13 No109-20, Bogotá D.C

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación a la dirección física de GPP SERVICIONES INTEGRALES MEDELLIN, a la dirección física, av 13 No109-20, Bogotá D.C, tal en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c87dbe3eaab1324e20539d74a26e59325767500005ee3a41bfc41912cfadd5**

Documento generado en 20/03/2024 01:35:36 PM

¹⁸ Anexo 048.

¹⁹ Anexo 051.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>